



INCIDENTE DE DESACATO

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Accionados: **M.G CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO**
Director Sanidad Militar del Ejército Nacional

Accionante: **JHON ALEXANDER MORALES PEÑA**
C.C 80.086.888

Tutela: **2022- 00237** (Sentencia 1º instancia 28/07/2022)

Correo electrónico: msjmlbcoper@ejercito.mil.co
disan.juridica@buzonejercito.mil.co

Con el fin de resolver sobre la imposición de la sanción por desacato o el archivo por cumplimiento de la orden impartida en sede de tutela, se deben hacer las siguientes precisiones:

PRIMERO: que mediante fallo del 28 de julio de 2022 se resolvió lo siguiente:

“Primero-. TUTELAR el derecho fundamental a la Salud y Vida Digna, invocados por el señor JHON ALEXANDER MORALES PEÑA, a través de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo-. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL (DISAN) a través de su director Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a expedir las autorizaciones para las valoraciones o exámenes médicos de retiro al accionante, por las especialidades requeridas y a que haya lugar, a fin de determinar o establecer el grado real de salud del actor al momento de retiro de la institución. Advirtiéndolo, que dichos exámenes se deberán practicar dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro de la institución o desde cuando se produzca la misma, si esta no se hubiere producido a la fecha de esta decisión”.

Ahora bien, en escrito allegado el 31 de octubre de la presente calenda nuevamente la parte incidentada allega nuevo escrito de incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento al fallo de tutela por parte de la dirección de Sanidad Militar.

SEGUNDO: En el expediente se observa que la incidentada le brindo respuesta oportuna a lo ordenado en el fallo de tutela al incidentante, en donde entre otras cosas se le indicó la documentación requerida para adelantar la totalidad de los



exámenes médicos. A continuación, se citará apartes de la respuesta dada al incidentante.

- *“...Por los motivos mencionados, se les pide a los accionantes que alleguen la historia clínica, con el propósito de evidenciar que las patologías de los accionantes se hayan generado durante el tiempo que el personal estuvo activo o sus consecuencias se deriven del mismo” ...*
- *“En el caso concreto se le indico al accionante que debe aportar la historia clínica de fecha anterior al retiro para determinar la procedencia del concepto de NEUROLOGIA, ya que el accionante no cuenta con historial clínico de las patologías descritas en el derecho de petición y los sahos (sic) se valoran por Neumología, mas no por neurología (se aclara que el concepto de neumología ya fue emitido”.*
- *“Con respecto al concepto de psiquiatría, es importante mencionar que el accionante no aporó historia clínica por esta especialidad durante el servicio activo y tiene exámenes de psicología de ascenso y de retiro dentro de rangos de normalidad, tal como se evidencia en nota medica realizada en sistema integrado de medicina laboral SMIL”.*
- *“En cuanto a Urología, por disuria, el accionante no aporó (sic) historia clínica de fecha anterior a retiro, por lo que no es posible emitir ese concepto por tener NEXO DE CAUSALIDAD”.*
- *“Ahora bien, DERMATOLOGIA, OPTOMETRIA Y NEUROCIRUGIA por cicatrices en ojo derecho, astigmatismo, trauama ijo (sic) derecho por artefacto explosivo, pterigion, disectomia, ya fueron calificadas en Tribunal Medico Laboral anterior no. 7670 (21/04/2015)”.*

De acuerdo con la respuesta emitida por la DISAN, es claro para este despacho que la respuesta emitida por esa dirección cumple con lo ordenado en el fallo de tutela del 28 de julio de 2022 pues en este se dispuso “...proceda a expedir las autorizaciones para las valoraciones o exámenes médicos de retiro al accionante, por las especialidades requeridas y a que haya lugar, a fin de determinar o establecer el grado real de salud del actor al momento de retiro de la institución...” sin que se hubiese mencionado cuales eran los exámenes que debían practicarse; entendiéndose que son los exámenes que de acuerdo a las condiciones de salud del accionante se le deben practicar y que según respuesta allegada por la DISAN fueron los autorizados por esa Dirección.

Limitando la acción del incidente solo a la órbita de lo decidido en el fallo de tutela, sin que se pueda en esta etapa atacar decisiones que debieron ser impugnadas conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991. Por lo anterior, el despacho no encuentra mérito para iniciar nuevo incidente de desacato en contra de la DISAN y en ese sentido dispondrá el archivo de las diligencias.

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá el archivo de las diligencias al acreditarse el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el Despacho:



RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, por encontrarse acreditado el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de julio de 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

El juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO